

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0012

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

ING. CARLOS ARTURO ARGUELLO DIAZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0008 de 09 de enero de 2026, en contra de WAYRU S.A.S., la cual fue notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0018-OF de 09 de enero de 2026, suscrito por el responsable de la función instructora, figura contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0008 de 09 de enero de 2026, en contra de WAYRU S.A.S., del cual se presume, que la poseedora del Título Habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no cumplió dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2024, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL, infracción determinada en el "**Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) b) 7). "La carencia de planes de contingencia en casos de desastres naturales o conmoción interna o no cumplir con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas de emergencia gratuitas, provisión de servicios auxiliares para seguridad ciudadana y cualquier otro servicio definido como servicio social o de emergencia por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."** (...)", cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, numeral 2. **Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia."

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0008 de 09 de enero de 2026, fue legalmente notificado a WAYRU S.A.S., mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0018-OF de 09 de enero de 2026,

concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2 DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

Conforme se ha determinado en el acto de inicio sobre el responsable de la presunta infracción, corresponde:

RAZÓN SOCIAL / PERSONA NATURAL: WAYRU S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL: CEBALLOS PITA PAULA MARIA
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL / C.I.: 0993368134001

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la

ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.3. EI REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.- (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), reglamenta:

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatorio la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de

parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

La RESOLUCIÓN Nro. 01-03SE-ARCOTEL-2024 de 04 de marzo de 2024, dispone:

Mediante **RESOLUCIÓN Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024 de 19 de junio de 2024**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve:

*“**Artículo 1.- NOMBRAR** al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, con base en la terna propuesta por el señor Presidente del Directorio, que consta en el expediente adjunto de la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

La RESOLUCIÓN Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, dispone:

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

(...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

La RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, establece:

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores** correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

Mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0017 de 11 de enero de 2024, se resuelve nombrar al Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz al cargo de Director Técnico Zonal 5, a partir del 11 de enero de 2024.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.- El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...)

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”.

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias técnicas (...) 23. Requerir a las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones cualquier información que considere conveniente, producida como consecuencia de la prestación de los servicios y ejecución de los títulos habilitantes dentro del ámbito de sus competencias. (...).”

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

a) Infracción

“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase:

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

“7. La carencia de planes de contingencia en casos de desastres naturales o conmoción interna o no cumplir con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas de emergencia gratuitas, provisión de servicios auxiliares para seguridad ciudadana y cualquier otro servicio definido como servicio social o de emergencia por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...).”.

b) Sanción

Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

“2. Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”.

Artículo 122.- Monto de referencia: Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segundo clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del Trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los

literales anteriores.”

6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0008.-

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador se evidencia que WAYRU S.A.S., si dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0008 de 09 de enero de 2026.

Mediante número de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-001383-E, de 22 de enero de 2026, el administrado manifiesta:

“Habiendo sido notificada con el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el presunto incumplimiento en la entrega del Plan de Contingencia del año 2024, presento formalmente los siguientes descargos para su análisis y archivo:

1. INEXISTENCIA DE OPERACIÓN Y FACTURACIÓN: Informo a la autoridad que la compañía WAYRU S.A.S. no llegó a consolidar su operación comercial. Durante el tiempo de vigencia del título habilitante, la empresa nunca facturó a clientes finales, por lo que no existieron usuarios a quienes garantizar la continuidad del servicio.

2. VENTA DE INFRAESTRUCTURA: Debido a la inviabilidad económica del proyecto, a inicios del año 2024 se procedió con la venta total de la infraestructura desplegada. Desde esa fecha, la compañía carece de activos técnicos, redes o equipos que ameriten la implementación de un Plan de Contingencia, volviéndose una obligación de imposible cumplimiento por falta de objeto.

3. PROCESO DE CIERRE: Actualmente, la empresa se encuentra en proceso de cierre administrativo y liquidación, habiendo cesado toda actividad hace más de un año. La falta de personal operativo y administrativo es lo que motivó el retraso en las notificaciones formales hacia la Agencia.

4. PETICIÓN: En virtud de lo expuesto, solicito:

○ Primero: Se proceda con el archivo definitivo del proceso sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0008, al demostrarse que la empresa no tenía red operativa ni clientes durante el periodo 2024.

○ Segundo: Se nos indique formalmente el procedimiento y la documentación requerida para proceder con la extinción voluntaria del título habilitante y así finalizar cualquier vínculo regulatorio pendiente...”

7. DICTAMEN. -

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la

Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0012 de 09 de marzo de 2026, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-009 de 08 de enero de 2026, realiza el siguiente análisis:

“6. ANÁLISIS JURÍDICO.-

La sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 numeral 7 literal l), que expresa: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se observa que mediante la resolución, la ARCOTEL, otorga el título habilitante, REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, a favor de la compañía WAYRU S.A.S., suscrito el 03 de junio de 2022 e inscrito en el Tomo 162 a Foja 16237 del Registro Público de Telecomunicaciones.

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0018-OF de 09 de enero de 2026, fue notificado WAYRU S.A.S., con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0008 de 09 de enero de 2026, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescribe las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Del orden cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0008 de 09 de enero de 2026, luego de la notificación del acto de inicio; se sigue con la Apertura de Prueba, y el Cierre de Prueba, cumpliendo así, cada una de las etapas dentro del proceso en lo que corresponde al órgano de instrucción, previas a la emisión del presente

dictamen.

Dentro de la etapa de Prueba, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de sus facultades dispuso lo siguiente:

1.- ARCOTEL-P-CZO5-2026-0011 de 29 de enero de 2026, se solicitó información de los ingresos económicos a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN ECONÓMICA DE TÍTULOS HABILITANTES, la cual respondió:

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0572-M de 04 de febrero de 2026, a DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN ECONÓMICA DE TÍTULOS HABILITANTES, indica:

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 ONLINE.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de WAYRU S.A.S., con RUC: 0993368134001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece:

Tipo de contribuyente SOCIEDAD

Obligado a llevar contabilidad: SI

Régimen GENERAL

Por lo tanto, con la información económica que se muestra la página web de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS en el ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL del año 2024, en el que consta el rubro: INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS: USD 50.823,22.

Con lo evidenciado a lo largo del procedimiento, se puede determinar que existe veracidad en lo señalado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2863-M, de 06 de noviembre de 2025, en la cual Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, pone en conocimiento a la Coordinación Zonal 5, la PETICIÓN RAZONADA Nro. PR-CCDS-2025-0524 de 28 de octubre de 2025, en la que remite el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2025-0720 de 28 de octubre de 2025, en la cual concluye:

“El prestador del servicio de acceso a internet WAYRU S.A.S., dentro del plazo establecido, no cumplió con la presentación del Plan de Contingencia 2024, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL

(<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>).”.

En tal sentido y de la respuesta otorgada por el administrado, la falta de puesta de operación, venta de infraestructura, no significa que el administrado deje de cumplir con las obligaciones inherentes al contrato/título habilitante para la prestación del servicio, y más aún al cumplimiento de la normativa conexas a las telecomunicaciones

Por lo expuesto, el procedimiento administrativo sancionador el cual versa y fundamenta su actuar en los informes y demás actos insertos y puesto en conocimiento del administrado, cumple con todos los requisitos para determinar la conducta infractora, con lo cual, claramente se evidencia que WAYRU S.A.S., ha incurrido en la infracción por el incumplimiento de la obligación que tiene el poseedor del Título Habilitante de presentar en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los planes de contingencia en los plazos establecidos por la ARCOTEL, tal como se desprende en el Informe Nro. IT-CCDS-RS-2025-0720 de 28 de octubre de 2025, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 118, literal b, numeral 7, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

7. SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER. -

La función instructora recomienda imponer la sanción prevista en el artículo 121 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

8. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS. -

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto o adoptado medidas cautelares.

9. DICTAMEN JURIDICO. -

Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 257 del Código Orgánico Administrativo “COA”, recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante resolución disponer declare la existencia de la infracción por parte de WAYRU S.A.S., dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0008 de 09 de enero de 2026, por el incumplimiento de la obligación que tiene el poseedor del Título Habilitante de presentar en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los planes de contingencia en los plazos establecidos por

la ARCOTEL, para el presente caso, la falta de presentación del Plan de Contingencia del año 2024, tal como se evidencia en el Informe Nro. IT-CCDS-RS-2025-0720 de 28 de octubre de 2025, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 118, literal b, numeral 7, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

8. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES / VALORACION DE PRUEBAS. -

ATENUANTES. -

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

“Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- a. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- b. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

El presunto infractor no admite la conducta infractora, por lo tanto, no se valida dicha atenuante.

- c. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria**

antes de la imposición de la sanción.

El presunto infractor no subsana la conducta infractora conforme se ha demostrado en el informe que da inicio al procedimiento administrativo sancionador y conforme la respuesta otorgada por la Coordinación de Control, que señala que desde el año 2019 al 2026, solo falta de presentar el año 2024.

d. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Revisado el expediente el administrado no se acoge a esta atenuante, por lo tanto, no se la valida.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obran 1 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES.-

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

i. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentre en esta agravante.

ii. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

iii. El carácter continuado de la conducta infractora.

Conforme el informe remitido por la Coordinación Técnica de Control, se desprende que la conducta infractora es continuada.

VALORACION DE PRUEBAS. -

Como prueba de oficio, la administración en la etapa probatoria, como prueba de oficio, solicito:

De lo solicitado en la PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0011 de 29 de enero de 2026, se obtuvo respuesta mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0572-M de 04 de febrero de 2026, en la cual indica:

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 ONLINE.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de WAYRU S.A.S., con RUC: 0993368134001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece:

Tipo de contribuyente SOCIEDAD

Obligado a llevar contabilidad: SI

Régimen GENERAL

Por lo tanto, con la información económica que se muestra la página web de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS en el ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL del año 2024, en el que consta el rubro: INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS: USD 50.823,22.” (...)

Información que fue puesta para contradicción del presunto infractor sin embargo no existió respuestas, de la información respecto al cálculo de la sanción y respecto a lo alegado por el administrado.

9. MULTA.-

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde la posible imposición de la sanción determinada en el artículo 121 numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Después del análisis de las atenuantes y agravantes, se obtiene que el valor de multa/sanción económica asciende a USD \$ 26,49 (VEINTE Y SEIS CON 49/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0012 de 09 de marzo de 2026, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo contra de WAYRU S.A.S., con RUC Nro. 0993368134001, infracción evidenciada y puesta en conocimiento en la PETICIÓN RAZONADA Nro. PR-CCDS-2025-0524 de 28 de octubre de 2025; y, remitida a la función instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con el Informe Nro. IT-CCDS-RS-2025-0720 de 28 de octubre de 2025, esto es, el incumplimiento de la presentación del plan de contingencia (año 2024) dentro de los plazos establecidos por la ARCOTEL, configurándose la comisión de la infracción de SEGUNDA CLASE, tipificada en el Art. 118, literal b, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual expresa: "*Art. 118.- Infracciones de segunda clase. ... b. Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: "7. La carencia de planes de contingencia en casos de desastres naturales o conmoción interna o no cumplir con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas de emergencia gratuitas, provisión de servicios auxiliares para seguridad ciudadana y cualquier otro servicio definido como servicio social o de emergencia por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

ARTÍCULO 3.- IMPONER a WAYRU S.A.S., con RUC Nro. 0993368134001, la sanción económica de \$ 26,49 (VEINTE Y SEIS CON 49/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En cuanto al valor que deberá ser cancelado en el plazo de 10 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, deberá solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

ARTÍCULO 4.- INFORMAR a WAYRU S.A.S., con RUC Nro. 0993368134001, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a V WAYRU S.A.S., con RUC Nro. 0993368134001, a la siguiente dirección: Provincia del Guayas, cantón Guayaquil, sector Monte Sinaí/ a 60 Mtos de la Avenida 80 N-O / a 160 Mts. de la Escuela de Eb. Fiscal Luis Alfredo Martínez; y/o, a los correos electrónicos: pceballos1062@gmail.com, conforme ha sido indicado por el administrado para notificaciones en la obtención de su título habilitante; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 09 de marzo de 2026.

Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz
RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN SANCIONADORA
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES